



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: ORDENANZA 1-18 (DPSN) PUNTO 11° ZONAS PARA LA PRACTICA DE LA NAVEGACION, ZONAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A FON DEOS Y PRACTICAS DEPORTIVAS DE LA PREFECTURA PUERTO DESEADO

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

VISTO lo establecido en el Punto 11 de la Ordenanza 1/18 (DPSN) “RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS” "NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS DEL TÍTULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE - (REGINAVE)”, dispuesto en concordancia con lo normado en el artículo 402.0308 y 402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima regular la navegación en aguas de la Jurisdicción Nacional, acorde lo establecido en el art. 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación), en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV - art. 5° - apartados 1 y 5 y Capítulo III - art. 4° inc. a) de la Ley N° 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina), capítulos que establecen el ámbito de actuación con carácter exclusivo y excluyente y las funciones como policía de seguridad de la navegación;

Que el Capítulo 2 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE - Decreto 4.516 del 16 de mayo de 1973 y sucesivos - incluido Decreto N° 1521/2008), Sección 3 “DE LA NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS”, en sus art. 402.0308 establece que “La dependencia dictará las normas que regirán el despacho de las embarcaciones deportivas” y art. 402.0306 establece que “La dependencia jurisdiccional de la Prefectura, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, elementos de señalación o balizamiento”.

Que en virtud de lo establecido en el inc. a) del art. 402.0105 del REGINAVE, “embarcación deportiva es la que está destinada a navegar con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas”.

Que los art. 402.0304 y 402.0305, ambos del REGINAVE, facultan a las Dependencias Jurisdiccionales para establecer las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente y establecer cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes.

Que los art. 402.0303 y 402.0311, ambos del citado texto reglamentario, establecen que “las embarcaciones deportivas, en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos” y “las embarcaciones deportivas de motor no podrán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen próximas, se hallen fondeadas o amarradas o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles o elementos de señalación o balizamiento”.

Que a su vez, el art. 402.0307 del REGINAVE, establece que “en las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas o nadadores. Se prohíbe el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 11° de la Ordenanza N° 1/18 (DPSN) Normas complementarias de los Artículos 402.0304 “Zonas para la práctica de la navegación”, 402.0305 “Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales”; y 402.0306 “Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos” del REGINAVE.

Que acorde NO-2021-118354390-APN-PZMS#PNA el cual guarda relación con la NO-2021-117590598-DPSN#PNA, donde ordenan dar cumplimiento al punto 11° de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN).

Que a los fines del cumplimiento de la función propia que hace necesario establecer “ZONAS DE PRIVILEGIO PARA LA PRACTICA DE DEPORTES NAUTICOS” en aguas de la Ría Deseado.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA DE PUERTO DESEADO

DISPONE

Artículo 1°: En concordancia con lo establecido en el punto 11 de la Ordenanza N° 1/18, se establecen las siguientes “Definiciones y Límites”:

- Navegación Oceánica: la que se realiza entre este y otro puerto alejado a más de 30 millas náuticas.

- Navegación costera marítima: incluye la navegación realizada entre este puerto y el área adyacente a la desembocadura de la Ría Deseado, comprendida entre la línea imaginaria que une los puntos costeros correspondientes a “Punta Cascajo” y “Puerto Jenkins” y la franja costera que une dichos puntos en tierra firme hacia el Norte y Sur con el sector circular de 30 millas náuticas de radio, con centro en “Punta Cavendish”, acorde Anexo I de la presente, cuya travesía no supere las 12 horas.
- Ría Deseado: es la navegación desarrollada dentro del espejo de agua de la Ría Deseado, determinándose como límite Este (E) la línea imaginaria que une los puntos costeros correspondientes a “Punta Cascajo” y “Puerto Jenkins”, acorde Anexo II de la presente.

Artículo 2º: Establecer como ACTO ADMINISTRATIVO OBLIGATORIO en sede de la Prefectura Puerto Deseado, el despacho de salida de embarcaciones deportivas para navegaciones “oceánica” y “costera marítima”, debiendo exhibirse toda la documentación pertinente al efecto, acorde lo establecido en la Ordenanza N° 1/18.

Artículo 3º: Se EXIME del cumplimiento del requisito indicado precedentemente a las embarcaciones que vayan a realizar navegación por aguas de la Ría Deseado.

Artículo 4º: Las personas al mando de las embarcaciones alcanzadas en el artículo 2º de la presente, que vayan a realizar navegación oceánica, previo al zarpe, deberán informar a la Costera Prefectura Naval Radio “L4N” por canales 16/12 del Servicio Móvil Marítimo, nombre y matrícula de la embarcación, apellido y nombre de la persona al mando, nómina de acompañantes, destino, hora de zarpada y estimativa de arribo a puerto de destino; debiendo asimismo, durante su travesía, dar cumplimiento a las comunicaciones establecidas en el punto 07.1 de la Ordenanza Marítima N° 6/82 “SERVICIO DE COMUNICACIONES PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN – SECOSENA”, concordante con lo normado en el artículo 605 puntos 1, 2 y 4 del Reglamento del Servicio Móvil Marítimo (RESMMA).

Artículo 5º: Las personas al mando de las embarcaciones alcanzadas en el artículo 2º de la presente, que vayan a realizar navegación costera marítima, previo al zarpe, deberán informar a la Autoridad Marítima local, a través de los medios de comunicación con los cuales cuente (Costera Prefectura Naval Radio L4N por canales 16/12 del Servicio Móvil Marítimo o Sección Guardia y Patrullaje por número de Emergencias Náuticas – 106), nombre y matrícula de la embarcación, apellido y nombre de la persona al mando, nómina de acompañantes, destino o zona por la cual navegará, fecha y hora de zarpada y fecha y hora de regreso estimada, debiendo informar del mismo modo fecha y hora de arribo y novedades de interés ocurridas durante su travesía.

Artículo 6º: Las personas al mando de las embarcaciones alcanzadas en el artículo 3º de la presente, previo al zarpe, deberán informar a la Autoridad Marítima local, a través de los medios de comunicación con los cuales cuente (Costera Prefectura Naval Radio L4N por canales 16/12 del Servicio Móvil Marítimo o Sección Guardia y Patrullaje por número de Emergencias Náuticas – 106), nombre y matrícula de la embarcación, apellido y nombre de la persona al mando, nómina de acompañantes, destino o zona por la cual navegará, fecha y hora de zarpada y fecha y hora de regreso estimada, debiendo informar del mismo modo fecha y hora de arribo y novedades de interés ocurridas durante su travesía.

Artículo 7º: Establecer como zona para la botadura e izado de embarcaciones deportivas a las aguas de la ría local, la “rampa” ubicada al norte del muelle denominado “Ramón” y las bajadas naturales emplazadas en sectores costeros a lo largo de ambas márgenes de la Ría Deseado; debiendo en todos los casos comunicar a la Autoridad Marítima local, acorde lo establecido en el artículo 6º de la presente disposición.

Artículo 8º: Las embarcaciones deportivas de bandera extranjera que arriben/zarpen a este/desde este puerto,

darán cumplimiento a la formalización del despacho de entrada/salida en sede de la Prefectura Puerto Deseado, exhibiendo toda la documentación pertinente al efecto y la que a juicio de la Autoridad Marítima local se estime necesaria.

Artículo 9º: Las personas al mando de embarcaciones deportivas, que infrinjan lo establecido en la presente disposición en cuanto al despacho de embarcaciones, serán pasibles de una sanción de multa por parte de la Prefectura, acorde lo establecido en el artículo 402.9905 del REGINAVE.

Artículo 10º: Establecer como zona para la realización de deportes Náuticos de embarcaciones al mando de personas cuyos Certificados Náuticos Deportivos (Documentos Habilitantes) sean Grumete o Conductor Náutico, el espejo de agua de la Ría Deseado, determinándose como límite Este (E) la línea imaginaria que une los puntos costeros correspondientes a “Punta Cascajo” y “Puerto Jenkins”, acorde Anexo III de la presente.

Artículo 11º: Establecer como zona para la realización de deportes Náuticos de embarcaciones al mando de personas cuyo Certificado Náutico Deportivo (Documentos Habilitantes) sea el de Timonel de Yate, el espejo de agua de la Ría Deseado y zona marítima adyacente a la desembocadura, comprendida entre la línea imaginaria que une los puntos costeros correspondientes a “Punta Cascajo” y “Puerto Jenkins” y la franja costera que une dichos puntos en tierra firme, hasta una paralela delimitada por la línea imaginaria que une Isla Pingüino (punto geográfico Lat. 47° 54'.6 (S) – Long. 065° 42'.9 (W)) y Roca Sorrell, puntos que además delimitan los límites Norte y Sur de esta zona, acorde Anexo IV de la presente.

Artículo 12º: Establecer como zona para la botadura e izado de embarcaciones deportivas a las aguas de la ría local, la “rampa” ubicada al norte del muelle denominado “Ramón”, quedando prohibido el amarre/fondeo y navegación dentro de la zona comprendida entre la franja costera en tierra firme y la línea imaginaria que une el extremo oeste del muelle antes mencionado con la máxima saliente de la escollera ubicada al sur del muelle en cuestión, estando ésta considerada como zona balnearia, debiendo extremarse las medidas de seguridad durante la navegación en dicha zona durante las actividades de buceo y practica de natación previstas acorde artículo 13º de la presente; y las bajadas naturales emplazadas en sectores costeros a lo largo de ambas márgenes de la Ría Deseado. (Anexo V de la presente).

Artículo 13º: Establecer como zona para la práctica de buceo deportivo y natación el espejo de agua comprendido entre el saco de la franja costera en tierra firme y el sector circular de 130 metros de radio, con centro en el extremo oeste del muelle denominado “Ramón”. Para el caso de la práctica de buceo deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza N° 1/01 “NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LAS ACTIIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO” en todo lo concerniente a habilitaciones, medidas de seguridad y prohibiciones, sanciones previstas bajo los alcances de los artículos 412.9901 y 412.9902, ambos del REGINAVE, acorde Anexo VI de la presente.

Artículo 14º: La realización de actividades de buceo en lugares no previstos en la presente, deberán efectuarse bajo supervisión de buzos profesionales o instructores avezados, debiendo darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza N° 1/01 “NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LAS ACTIIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO” en todo lo concerniente a habilitaciones, medidas de seguridad y prohibiciones.

Artículo 15º: Teniendo en cuenta las características particulares en cuanto al emplazamiento de las instalaciones portuarias pertenecientes a la Unidad Ejecutora Portuaria de la Provincia de Santa Cruz y su canal de acceso y salida de buque de mediano y gran porte, las navegaciones recreativas en embarcaciones deportivas y la práctica

de deportes náuticos en general (remo, vela, windsurf, kitesurf, motonáutica – artefacto acuático tipo moto) se podrán realizar dentro de los límites establecidos en los artículos 10° y 11° de la presente, respetando en todo momento lo normado en el “Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordaje” (RIPA/1972) y legislación nacional en vigencia, entre ellas lo establecido en el art. 402.0303 del REGINAVE, el cual establece que “las embarcaciones deportivas, en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos”.

Artículo 16°: Con excepción de las prácticas enunciadas precedentemente, las realizadas en carácter de amateur (remo, windsurf, etc.) se realizarán dentro del espejo de agua delimitado entre el saco de la franja costera en tierra firme y la línea imaginaria que une la máxima saliente de la escollera ubicada al sur del muelle denominado “Ramón” y “Punta Cascajo”, teniendo en cuenta, para el caso particular de los botes a remo, las medidas de seguridad y normas mínimas de navegación previstas en los artículos 4 y 5 del Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 3/17 “MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES A REMO”, acorde Anexo V de la presente.

Artículo 17°: Las prácticas deportivas enunciadas precedentemente, se desarrollarán en horarios diurnos, tomándose como referencia la salida y puesta del sol en las diferentes estaciones; debiendo cumplimentarse previamente las exigencias previstas por la Prefectura Jurisdiccional (despachos de entrada/salida y comunicaciones radiales con la Costera Prefectura Naval Radio L4N por canales 16/12 del Servicio Móvil Marítimo y/o número de Emergencias Náuticas - 106).

Artículo 18°: La Prefectura Puerto Deseado, a solicitud del interesado, evaluará cualquier tipo de navegación o actividad deportiva cuando pretenda ser realizada fuera de las zonas y/u horarios establecidos en la presente disposición.

Artículo 19°: En oportunidad de efectuarse una navegación fuera de los límites establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, se deberá contar con Certificados Náuticos Deportivos (Documentos Habilitantes) de Patrón y/o Piloto, debiendo respetarse, para el caso particular de los Patrones, el máximo alejamiento permitido (12 millas náuticas de la costa). Ambas habilitaciones deben cumplimentar previo al zarpe las exigencias previstas por la Prefectura Jurisdiccional (despachos de entrada/salida y comunicaciones radiales con la Costera Prefectura Naval Radio L4N por canales 16/12 del Servicio Móvil Marítimo).

Artículo 20°: Las personas al mando de embarcaciones deportivas y aquellas que realicen cualquier tipo de deporte náutico (vela, windsurf, kitesurf, motonáutica – artefacto acuático tipo moto), que infrinjan lo establecido en la presente disposición, serán pasibles de una sanción de multa por parte de la Prefectura, bajo los alcances de los artículos 402.9912 y 402.9918, ambos del REGINAVE y las actividades vinculadas a la práctica de remo serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 301.9901 del citado texto reglamentario.

Artículo 21°: Por la División Operaciones de esta Prefectura, notifíquese al personal de la Sección Guardia y Patrullaje y Sección Comunicaciones y remítase copia de la presente disposición a la Fundación “Conociendo nuestra casa” y a la Dirección Municipal de Turismo de la Municipalidad de Puerto Deseado, para conocimiento y difusión.

Artículo 22°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación de esta Prefectura, tómese conocimiento, cumplido archívese.

